

CRITERIOS NORMATIVOS APROBADOS A DICIEMBRE DE 2008.

El pasado 12 de diciembre, el Servicio de Administración Tributaria publicó los criterios normativos aprobados a diciembre de 2008, dichos criterios son el resultado del trabajo realizado por el comité de normatividad del SAT, el que, después de analizar diversas propuestas de modificaciones o adiciones resolvió presentar cuatro nuevos criterios.

El profesor Raúl Rodríguez Lobato, nos dice:

“...Los criterios fiscales según señala la doctrina, son comunicaciones dirigidas por una autoridad superior a una inferior para darle conocimiento de alguna determinación relacionada con la acción gubernamental, en virtud de las atribuciones propias de la jerarquía, por lo tanto, generalmente son de carácter interno y versan sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento en relación con el público, o para aclarar la inteligencia de las disposiciones fiscales ya existentes. En este orden de ideas, los criterios fiscales constituyen una modalidad o clase dentro del género de las circulares, pues son, exclusivamente instrucciones precisas para la aplicación de la Ley.

...”

(Énfasis añadido)

El fundamento legal de la difusión de los criterios es el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación. El cual dispone que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales; indicando también este numeral, que de los mismos no nacen obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, los nuevos criterios que forman parte de la compilación son:

1. Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 17 de la LISR considera que son ingresos acumulables los que se perciban en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito o de cualquier otro tipo, señalando el segundo párrafo que no son ingresos acumulables los obtenidos por aumento de capital, por pago de la pérdida a los accionistas, por primas obtenidas en la colocación de sus acciones, por valorar sus acciones con el método de participación ni por la revaluación de activos o de su capital.

Los estímulos fiscales se consideran ingreso en crédito y no se encuentran dentro de las excepciones contempladas por el artículo 17 indicado, por tanto, los estímulos fiscales

se deben considerar ingresos acumulables en tanto no exista disposición legal que lo exceptúe.

2. Instituciones de asistencia o beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 95 fracción VI de la LISR, Instituciones de asistencia o beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, y por tanto, no son contribuyentes del ISR, conforme a lo citado por el título III de la Ley citada, cuando sean autorizadas por las Leyes de la materia.

En consecuencia, los requisitos de beneficiarios y actividades previstos en el artículo 95 fracción VI, no son aplicables a la instituciones de asistencia o beneficencia, sino a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, a que se refiere dicha fracción.

3. Cumplimiento del requisito de generalidad establecido en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el artículo 109 fracción VI, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dió origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las Leyes o por contratos de trabajo.

4. Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J.227/2007 en la Gaceta XXVI, Diciembre 2007, página 179, Novena Época, establece en su parte medular que la finalidad del legislador para recuperar el crédito al salario no es afectando el patrimonio del empleador condicionando a que la aplicación del crédito solo sea contra ISR, de ahí surge que a las cantidades no acreditadas les sea aplicable lo conducente a las devoluciones de pagos indebidos o en demasía, contemplado por el artículo 22 del CFF. Por tanto, si el empleador tiene un saldo a favor derivado del agotamiento del sistema de acreditamiento, podrá solicitarlo en términos del artículo 22.

En consecuencia, en los casos que exista remanente de crédito al salario derivado del acreditamiento contra ISR, el saldo a favor podrá solicitarse en devolución.

Estos criterios se dieron a conocer a través de la red informática interna del SAT, incorporándose al Sistema Único de Normatividad (SUN) para su debida aplicación y observancia por parte de los servidores públicos. Además, los criterios emitidos en 2008, serán codificados con el número que les corresponda conjuntamente con los demás que se hubieran emitido en dicho año y compilados en un único documento.

Así las cosas, sugerimos revisar atentamente la compilación de criterios normativos para estar en condiciones de conocerlos en detalle y aplicarlos, ya que sin duda, es un indicador bastante confiable de la interpretación que seguramente seguirán los funcionarios del SAT, esto, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Fuente: GMI / JPH
20 de enero de 2009.